

ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE EFECTOS CIVILES A LAS RESOLUCIONES CANÓNICAS EN MATERIA MATRIMONIAL (1981-1999)

1. CONSIDERACIONES PREVIAS. INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA LIBERTAD RELIGIOSA. CONCESIÓN DEL AMPARO PARA LA PROTECCIÓN DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

La base del presente estudio, el tratamiento que el TC ha otorgado a la homologación civil de resoluciones canónicas en materia matrimonial, viene constituido por un total de nueve sentencias a lo largo de sus diecinueve años de funcionamiento, desde 1981 hasta la actualidad¹. También resultará necesaria la referencia a los autos relativos a esta materia que, si bien han dado lugar a la inadmisión del recurso de amparo que trataba de someterse a consideración del Alto Tribunal, contienen ciertos pronunciamientos que enfatizan las posiciones sostenidas en las sentencias en las que se entra a resolver sobre el fondo de la cuestión.

Como punto de partida podemos diferenciar desde su origen aquellas decisiones basadas en hechos subsumibles en la normativa determinada por el régimen legal transitorio de aplicación, y aquellas otras secuencias de hechos encuadrables en el sistema matrimonial delimitado por el AAJ y desarrollado por la Ley 30/1981.

Hechas las precedentes consideraciones, resulta imprescindible comenzar esta exposición haciendo referencia a la valoración que los artículos 14 y 16 de la CE (igualdad y libertad religiosa) han obtenido por parte del TC. Para ello se tomarán como referencia no sólo las sentencias, sino también, y de manera fundamental, los autos de este Tribunal. Precisamente los autos, al determinar la inadmisión a trámite de aquellas demandas que planteaban el estudio en exclu-

¹ A modo de curiosidad, y poniendo de manifiesto la importancia de esta temática, hemos de señalar que precisamente la primera sentencia dictada por el TC, la 1/1981, de 26 de enero, versa sobre este particular.

siva de tales artículos, consideran que no ha existido vulneración alguna de alcance constitucional en dichas materias, es decir, se rechaza el dictamen sobre estos asuntos porque de forma previa se estima que, si así se permite la expresión, el núcleo duro protegible constitucionalmente se ha mantenido intacto.

Ya desde la primera sentencia del TC se observa el tratamiento dispensado a los artículos señalados; proviene esta resolución de un recurso de amparo presentado al entenderse vulnerados los derechos fundamentales de igualdad y libertad religiosa, y será la propia Sala la que someta a consideración de las partes la posibilidad de que haya sido lesionado el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en defecto de los motivos alegados por la parte recurrente.

Veamos su desarrollo fáctico: se parte del reconocimiento por el Juzgado de Primera Instancia de Huesca de una sentencia canónica de separación matrimonial homologable civilmente al amparo de las disposiciones transitorias, aplicables al caso por haberse iniciado el proceso ante la jurisdicción canónica con anterioridad a la entrada en vigor de los Acuerdos. La controversia se suscita, exclusivamente, por la necesidad de determinar el alcance concedido a las cuestiones conexas también resueltas por la sentencia canónica, que no se limita a decretar la separación de los cónyuges, sino que establece el sistema de visitas a los hijos matrimoniales que habría de regir a partir de ese momento en la relación conyugal. Tal régimen de visitas difiere, pues lo limita sustancialmente en el tiempo, del que había sido anteriormente impuesto por el juez civil como medida previa mientras se tramitaba canónicamente la separación. La resolución del juez estatal permitía al recurrente permanecer con sus hijos desde la tarde del viernes hasta la mañana del lunes, así como la mitad de los períodos vacacionales escolares de los menores: por su parte, la sentencia canónica permitía al padre un período de visita limitado a los sábados entre las doce del mediodía y las seis de la tarde, sin variación alguna durante los períodos académicos de descanso. Cuando al juez ordinario se le presenta la sentencia del Tribunal Eclesiástico, aquél acuerda la ejecución de la misma en sus propios términos, lo que implica la modificación de las medidas de custodia y visitas que inicialmente había dictado.

El esposo, al ver reducido el contacto con sus hijos, alega que la decisión del Juzgado de Primera Instancia de Huesca ², así como la de la Audiencia Territorial de Zaragoza ³ —confirmatoria de la anterior—, supone una infracción de «los artículos 14 y 16 de la CE, por entender que se ha violado la libertad religiosa y el principio de igualdad» ⁴, sin que los antecedentes fácticos ofrecidos por la sentencia profundicen más en la motivación demandada al respecto. Tanto la esposa como el MF se oponen a las alegaciones del recurrente, entendiéndose el Ministerio Público «que no se ha vulnerado el principio de igualdad,

² Auto de 4 de mayo de 1979.

³ Auto de 24 de diciembre de 1979.

⁴ Antecedente Segundo de la STC 1/1981.

ni otros derechos constitucionales invocados en la demanda, porque ha sido la conducta del recurrente, y no la religión, la que ha determinado la decisión del Tribunal de la Rota»⁵.

A pesar de plantearse al Tribunal una excelente oportunidad de delimitar el contenido esencial de los artículos 14 y 16, lo cierto es que inicia una vía de escape que será confirmada en sentencias posteriores, hasta llegar a eliminar la petición de restitución de estos derechos en los recursos que se le plantean. La vía introducida, como ya se ha señalado, no es otra que la de sugerir si «pudiera entenderse que al actuar el juez de Primera Instancia por vía de auxilio judicial para la ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal eclesiástico y no con propia jurisdicción, resolviendo con autonomía de criterio, ha podido vulnerar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva»⁶. La concesión del amparo, que efectivamente se verifica en esta sentencia, tendrá lugar en virtud de la vulneración del artículo 24 de la CE, mientras que según se expone en el segundo párrafo del Fundamento Jurídico Quinto: «la acusada vulneración de la igualdad, entendida como discriminación ante la Ley basada en razones de religión, o lo que se afirma respecto a la violación de la libertad religiosa, invocándose a tales fines los artículos 14 y 16 de la CE, no podría predicarse de modo directo e inmediato de la resolución del juez de Huesca».

La trayectoria marcada por esta resolución inicial será confirmada a partir de este momento en toda la línea argumental caracterizadora de la jurisprudencia del TC. De este modo, los conflictos surgidos con relación a la eficacia civil de las decisiones canónicas se reconducen siempre a una posible vulneración del artículo 24 de la Carta Magna, sin que existan pronunciamientos en cuanto al alcance constitucional de los artículos 14 y 16. Las sentencias del Alto Tribunal 66/1982, de 12 de noviembre; la 83/1983, de 8 de noviembre, y el auto 617/1984, mantendrán el posicionamiento que hemos expuesto.

El Fundamento Jurídico Tercero de la STC 66/1982⁷ —en el que se cita el artículo 16 de la Constitución con relación al principio de cooperación, pero no al de libertad religiosa— considera que no es exigible el automatismo en el reconocimiento de las resoluciones canónicas, aún en aquellos casos, como el de los hechos que motivan esta sentencia, en los que resulta de aplicación el régimen transitorio y, por tanto, el Concordato de 1953. Con respecto a la igualdad exigible en virtud del artículo 14, no entiende este Tribunal que pueda resultar dañada en caso de no reconocerse efectos civiles a la decisión canónica, sino que, al igual que en la STC 1/1981, sólo entra a considerar el posible quebrantamiento del artículo 24 al establecer en el Fundamento Jurídico Tercero: «A este respecto hemos de reconocer que, si bien no aparecen indicios de violación del artículo 16.3 de la CE, pues la cooperación del Estado con la Iglesia Católica no implica automatismo

5 STC 1/1981, de 26 de enero. Antecedente VI, *in fine*.

6 STC 1/1981, de 26 de enero.

7 STC 66/1982, de 12 de noviembre, publicada en el «BOF» de 10 de diciembre del mismo año.

en el reconocimiento de las resoluciones dictadas por los Tribunales eclesiásticos ni se ve de qué modo la negativa al reconocimiento de efectos civiles daña el principio de igualdad del artículo 14 de la propia CE, ya que, antes al contrario, el fundamento de la resolución contra la que se ejercita el amparo es el de sometimiento de todos los Tribunales españoles al Derecho del Estado, el precepto que puede verse afectado es el del artículo 24».

Especialmente clarificadora resultará la STC 83/1983⁸, cuyo Fundamento Jurídico Cuarto se dedica íntegramente a explicar la desestimación del recurso de amparo pretendido por causa de la presunta violación de los artículos 14 y 16 de la CE. Parece destinarse este Fundamento a justificar el motivo que ha llevado al Tribunal, en su línea argumental establecida en las sentencias ya expresadas, a preferir entender que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de los recurrentes y no a la igualdad y a la libertad religiosa. Una vez más, el Tribunal sitúa la cuestión en la posible lesión provocada al contenido del artículo 24 de la CE, aun cuando él mismo reconoce que se trata de un caso de legalidad ordinaria que sólo por su especial trascendencia en los derechos fundamentales de los ciudadanos puede ser considerado vulneratorio de los preceptos constitucionales. Ningún indicio encuentra la Sala Primera de este Tribunal para entender que la igualdad o la libertad religiosa hayan sido perjudicadas, y ello con base en dos argumentos que a continuación se expondrán.

En primer lugar, la posibilidad de las partes de acudir al procedimiento correspondiente para formular sus pretensiones, puesto que el auto impugnado, según la propia STC, nada decide sobre la cuestión de fondo del asunto, no pudiendo, así, existir incidencia alguna en los derechos que nos ocupan, pues son de índole sustantiva; en segundo lugar, con relación al deber de cooperación con las entidades religiosas, éste ha de considerarse una obligación del Estado, pero no un derecho fundamental de los ciudadanos.

Así las cosas, resulta sumamente elocuente el auto del TC 617/1984⁹, que se pronuncia, como única cuestión a discernir, sobre la situación planteada para aquellos matrimonios contraídos en forma religiosa canónica durante la vigencia de la legislación anterior, el Concordato de 1953 y la Ley de Reforma del Código civil de 1958, que llevaban ínsita la indisolubilidad del vínculo y que, según la nueva redacción del Cc, por la Ley 30/1981, se convertían en disolubles mediante el divorcio, con independencia de la forma y tiempo de su celebración¹⁰.

La recurrente solicita el amparo constitucional por entender vulnerado su derecho a la libertad religiosa según éste se encuentra regulado en el artículo 16.1 de la CE, y alega «el carácter contrario a la religión católica del divorcio

8 STC 93/1983, de 8 de noviembre, publicada en el «BOE» de 2 de diciembre de 1983.

9 El auto del TC 617/1984, de 31 de octubre, se encuentra publicado en *Jurisprudencia Constitucional*, t. X, 1984.

10 *Vid.* artículo 85 del Cc.

vincular, por ir en contra de una de las propiedades esenciales del matrimonio canónico, que —dice— no puede ser desconocida por parte del Estado, ya que está aludida en el Acuerdo Jurídico (art. VI.3) celebrado entre España y la Santa Sede el 3 de enero de 1979: la indisolubilidad, que grava la conciencia del fiel y cuya transgresión vulnera, por tanto, el derecho fundamental de libertad religiosa»¹¹. Con relación al posible daño que la afirmación expuesta causaría al principio de igualdad, la recurrente asegura: «que el principio de libertad tiene en la propia CE un rango axiológico superior al de la igualdad»¹².

La respuesta del TC muestra una actitud claramente encaminada a evitar su posicionamiento en la materia que se le plantea, así como sobre el alcance y limitaciones para los ciudadanos del derecho de libertad religiosa, y, por el contrario, basa su dictamen en dos aspectos. En primer lugar: «por su carácter pluralista y aconfesional, el Estado no viene obligado a trasladar a la esfera jurídico-civil los principios o valores religiosos que gravan la conciencia de determinados fieles y se insertan en el orden intraeclesial»; y, en segundo lugar: «las resoluciones judiciales impugnadas no inciden en el ámbito de libertad de la recurrente, pues no suponen impedimento alguno para que pueda acomodar su conducta a sus propias convicciones religiosas»¹³.

En síntesis, la argumentación se perfila dirigida, desde la primera sentencia, a estructurar la libertad religiosa y la igualdad como derechos fundamentales situados, en cualquier caso, al margen del ámbito de actuación del procedimiento establecido en la DA 2.^a de la Ley 30/1981. Ello no es sino consecuencia —tal y como el Tribunal establecerá en sus sucesivas sentencias—, de la consideración de este procedimiento como un *iter* específico de la jurisdicción voluntaria¹⁴. Por este motivo, las decisiones que recaigan en dichos procesos no determinan el fondo del asunto, ni otorgarán eficacia salvo en aquellos casos en que exista acuerdo entre las partes o, al menos, iniciativa de uno de los cónyuges con consentimiento del otro; y así, al quedar intacto el contenido sustantivo de los artículos 14 y 16 de la CE, sólo puede aplicarse el artículo 24 de la CE.

La protección constitucional se convierte en garante de la legalidad ordinaria en todas aquellas situaciones en las que la vulneración de la vía procesal da lugar a la conculcación de la tutela judicial efectiva, tratando de objetivizar y uniformar los requisitos de la concesión del amparo. Este afán de homogeneización podría ser incluso la manifestación de un inconsciente o, peor aún, consciente prejuicio del TC destinado a mantener la apariencia de igualdad y aconfesionalidad, tratando de huir de aquellas situaciones limítrofes en las que la

11 Así lo recoge el texto del Auto en el Antecedente 2, apartado c).

12 Antecedente 2, apartado c) del Auto 617/1984.

13 Fundamento Jurídico Quinto del auto 617/1984.

14 Cf. R. Rodríguez Chacón, 'Reconocimiento de sentencias y resoluciones canónicas. (Una importante sentencia del TC)', ADEF 1989, p. 242.

cooperación del Estado con las entidades religiosas y la libertad religiosa de los ciudadanos son merecedoras de un trato diferenciado, que no necesariamente desigual. Parece insinuarse una corriente cuyo objetivo sería neutralizar la confesionalidad católica del Estado español, imperante durante el régimen anterior, con un posicionamiento situado en el vértice opuesto, destinado a situar la libertad religiosa en un lugar de escasa relevancia, en franca desventaja con una salvaguarda procedimental, aparentemente desinteresada y aséptica, carente de valores específicos.

A modo de conclusión, es necesario destacar, con Mantecón Sancho¹⁵, que el TC ha desaprovechado la oportunidad de pronunciarse «sobre aspectos ciertamente relevantes para nuestra disciplina», continuando sin respuesta numerosas cuestiones planteadas por la doctrina y que, sólo en aquellos casos en los que se ha ofrecido una solución meridianamente negativa a la inconstitucionalidad planteada, se ha obtenido adecuada referencia para integrar las lagunas normativas.

2. ÁMBITO CONSTITUCIONAL DE LA NORMATIVA TRANSITORIA. LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PROTEGIBLE EN AMPARO

Otra de las cuestiones sometidas al conocimiento del TC, la normativa aplicable a aquellos procesos matrimoniales canónicos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del AAJ, pero cuya finalización acontece después de la misma, encuentra su reflejo en un conjunto de sentencias que a continuación examinaremos.

Se trata de cinco resoluciones, caracterizadas todas ellas por presentar unos antecedentes de hecho muy similares, especialmente las tres primeras: STC 66/1982, de 12 de noviembre¹⁶, 65/1985, de 23 de mayo¹⁷ y 209/1991, de 7 de noviembre¹⁸. La ulterior sentencia 6/1997, de 13 de enero¹⁹, así como el auto 789/1987, de 24 de junio²⁰, mantienen en esencia la misma doctrina, si bien parten de un planteamiento fáctico parcialmente diferente.

Para estos casos, la DT 2.^a del propio Acuerdo prevé la aplicación del régimen establecido por el Concordato de 1953, bajo cuyas disposiciones habían comenzado a tramitarse. Este régimen, en lo que a efectos de estas resolucio-

15 Vid. J. Mantecón Sancho, 'Dos sentencias del TC sobre eficacia civil de resoluciones canónicas en materia matrimonial', IC, vol. XXX, n. 60 (1990) 561.

16 ·BOE· de 10 de diciembre de 1982.

17 ·BOE· de 5 de junio de 1985.

18 ·BOE· de 27 de noviembre de 1991.

19 ·BOE· de 14 de febrero de 1997.

20 *Jurisprudencia Constitucional*, t. XVIII, 1997.

nes se refiere, se caracteriza por exigir la simple comunicación de la sentencia canónica al juez civil ²¹ para que ésta obtenga eficacia en el ordenamiento jurídico estatal.

Sin embargo, cuando ante la jurisdicción civil se insta la ejecución de las sentencias canónicas —todas ellas de nulidad matrimonial a excepción de la que es origen del auto constitucional, que es de separación— el juez ordinario entiende aplicable la DA 2.^a de la Ley 30/1981. Esta disposición supedita el reconocimiento de los efectos civiles al cumplimiento de dos requisitos básicos: *a)* en primer lugar, se requiere que la parte demandada no se oponga a la ejecución; *b)* en segundo lugar, también es preciso que la resolución canónica se ajuste al Derecho del Estado según los términos del 954 de la LEC.

En las situaciones estudiadas, tras presentarse la demanda en solicitud de eficacia civil, la parte que ha sido demandada formula oposición, erigiéndose esta circunstancia en motivo suficiente para que el juez dicte auto denegando la eficacia pretendida, entendiendo que no se han cumplido las condiciones necesarias para ello. Será directamente este auto denegatorio, que remite a las partes al procedimiento correspondiente para formular la pretensión que a su derecho convenga, el que se recurra en amparo constitucional, pues no se permite contra él recurso ordinario alguno ²².

Expuesto el estado de la cuestión en los términos que anteceden, cabe ya adelantar que el TC ha concedido siempre el amparo solicitado. Sin embargo, no conviene obviar que tales decisiones no han estado exentas de controversia, tal y como lo corrobora no sólo la necesidad de la intervención del Pleno del Tribunal ²³, sino también la existencia de votos particulares de gran número de los Magistrados intervinientes. Veamos pues, a continuación, la línea argumental que ha resultado merecedora de convertirse en el fallo dictaminado, para después analizar las objeciones que a ésta se le formulan.

Con carácter previo al pronunciamiento sobre el fondo, el TC hubo de afrontar dos cuestiones iniciales: Por un lado, la constatación de haber agotado todas las vías procesales previas al amparo constitucional —artículo 44,1 de la LOTC—; y por otro, la comprobación de que la vulneración de derechos fundamentales había sido alegada con anterioridad a la presentación del recurso de

21 Textualmente dispone esta DT: «Las causas que están pendientes ante los Tribunales Eclesiásticos, al entrar en vigor en España el presente Acuerdo, seguirán tramitándose ante ellos y las sentencias tendrán efectos civiles, a tenor de lo dispuesto en el artículo XXIV del Concordato de 1953».

22 La STC 65/1985 sí cuenta entre sus antecedentes de hecho con la formulación de un recurso de reposición, que si bien fue inicialmente admitido a trámite, se entendió posteriormente de oficio, por el propio Juzgado, que no hubiera debido admitirse.

23 Recordemos que el conocimiento de los recursos de amparo corresponde a las Salas del TC, y que sólo conoce el Pleno a propuesta del presidente o de tres magistrados (artículo 10.k de la LOTC) o bien cuando una Sala considere necesario cambiar de criterio (artículo 13 de la LOTC). Cf. R. García Varela - J. E. Corbal Fernández, *El recurso de amparo constitucional en el área civil*, Barcelona 1999, p. 107.

amparo²⁴. En este sentido, respecto a la jurisprudencia examinada se presenta especialmente complejo considerar que ha existido el agotamiento de las instancias judiciales previas. Ello es así en tanto que los propios autos recurridos envían a las partes al procedimiento correspondiente para hacer valer sus pretensiones, y en ninguno de los casos los ahora demandantes de amparo han acudido al proceso remitido.

En este orden de cosas, la solución del Alto Tribunal se articula sobre la base de una nítida diferenciación entre los términos «procedimiento correspondiente» y «recurso». En efecto, el TC, partiendo de que los conceptos indicados no son en modo alguno «intercambiables»²⁵, considera que: «el reconocimiento de un procedimiento más para reclamar el derecho nada tiene que ver, en sentido técnico, con el agotamiento de la vía de recursos a que se refiere la LOTC; aquél constituye un derecho que puede o no ejercitar la parte y que, de hacerlo, abre un nuevo cauce judicial que debe ser agotado antes de residenciar en sede constitucional el tema; pero que puede ser renunciado porque a nadie se le puede obligar al seguimiento de un nuevo proceso para remediar, en su caso, una violación de un derecho fundamental ocurrido en procedimiento distinto y ya agotado»²⁶. En suma, el TC concreta el pórtico de entrada a su jurisdicción de forma amplia y, a la vez, garantista de las posibles vulneraciones de derechos fundamentales. Ello es así en cuanto que no se torna especialmente formalista la admisión de los recursos de amparo por omisión de aquellas vías procedimentales que, tal vez, hubiesen repuesto a los recurrentes en sus derechos conculcados.

La línea de pensamiento expuesta halla confirmación en ulteriores pronunciamientos. De entre ellos cabría destacar la sentencia 65/1985, en la que el TC continúa aplicando la misma laxitud en los parámetros referenciados al entender «que el agotamiento de los recursos utilizables dentro de la vía judicial —requisito establecido en el artículo 44.1.a) de la LOTC— se refiere a los medios procesales que razonablemente pueden ser conocidos y ejercitados por los litigantes a fin de que los órganos del poder judicial a los que corresponde la tutela general de los derechos fundamentales puedan cumplir su función, dado el carácter subsidiario del recurso de amparo, y no exige del ciudadano que supere unas dificultades de interpretación que excedan de lo razonable»²⁷.

Examinado y superado este presupuesto para la concesión del amparo —y tras haberse desechado, como ya se ha visto, la posibilidad de entender dañá-

24 Por este motivo, en el auto del TC 789/1987, el recurso se entiende que sólo puede referirse al artículo 24 de la Constitución, pues la invocación de los artículos 14, 16 y 18 de la misma no se plantea antes de la propia formalización del recurso.

25 Fundamento Jurídico Primero de la STC 66/1982. Sobre esta diferenciación, cf. J. Mantecón Sancho, 'Dos sentencias...', *o. c.*, p. 562.

26 *Ibidem*.

27 Fundamento Jurídico Quinto de la STC 65/1985.

dos los artículos 14 y 16 de la Constitución—, la cuestión de fondo se centra en concretar las razones por las que la elección de la normativa aplicable para la concesión de efectos civiles con base en el momento temporal en que el procedimiento canónico fue iniciado, una cuestión que habría de limitarse en principio a la mera legalidad ordinaria, puede dar lugar a que se entienda vulnerado el artículo 24 de la CE y hacer merecedores de amparo constitucional a los recurrentes que han padecido la conculcación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Al conceder el amparo por entender vulnerado el artículo 24 de la Constitución, el Alto Tribunal se basa en la necesidad del «reconocimiento de los efectos de las resoluciones de los Tribunales predeterminados por la Ley»²⁸. Así, puesto que los Tribunales eclesiásticos gozaban de jurisdicción reconocida civilmente en el momento de someterse a su consideración las nulidades matrimoniales que posteriormente trataron de alcanzar eficacia civil²⁹, sus resoluciones deben entenderse derivadas un Tribunal predeterminado por la Ley, y en virtud de ello merecedoras de todos los efectos que legalmente les correspondan. Por tanto, y a pesar de que los principios informadores actuales difieren de la confesionalidad estatal y del reconocimiento de otras jurisdicciones distintas a la española³⁰, «el tránsito debe hacerse con exquisito cuidado»³¹ para evitar que sufran los derechos fundamentales de los ciudadanos. El planteamiento señalado aparece plenamente confirmado en posteriores sentencias —en concreto las STC 65/1985 y 209/1991—, cuya argumentación podría concretarse en los cuatro puntos siguientes³²:

a) La determinación de la normativa aplicable es sólo materia constitucional cuando de ella derive la vulneración de un derecho fundamental.

b) El derecho a la tutela judicial efectiva exige también el cumplimiento del fallo judicial.

c) El reconocimiento civil de las resoluciones eclesiásticas dictadas al amparo del Concordato de 1953 es equiparable al de una ejecución de sentencia.

d) Por lo expuesto, en los casos estudiados por estas sentencias, el no reconocimiento civil supone una vulneración del artículo 24 de la Constitución.

En definitiva, la solución del Tribunal no es otra que la equiparación plena de las resoluciones canónicas con las de cualquier otra sentencia de un órgano

28 Fundamento Jurídico Tercero de la STC 66/1982.

29 En realidad, la jurisdicción eclesiástica era la única competente para conocer de los asuntos relacionados con los matrimonios contraídos en forma canónica por expresa remisión de las leyes civiles.

30 Sí existe el reconocimiento de resoluciones dictadas por tribunales extranjeros o no españoles, pero no el reconocimiento pleno de la jurisdicción.

31 Fundamento Jurídico Cuarto de la STC 66/1982.

32 *Vid.* Fundamento Jurídico Segundo de la STC 1965/85 y Fundamento Jurídico Séptimo de la STC 209/1991.

jurisdiccional determinado legalmente. Por lo tanto, la negativa judicial a concederles efectos civiles supondría privar a los ciudadanos implicados del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, tutela ésta que conlleva así mismo el derecho a la ejecución de sentencias.

En contra de esta opinión, la de alcance efectivo por ser la oficial y mayoritaria, se pronuncian votos particulares con contenido discrepante en las sentencias 66/1982 y 209/1991. El de la STC 66/1982³³, formulado por Díez-Picazo, y al que se adhiere Rubio Llorente, presupone, al igual que había hecho la línea argumental que da lugar a la concesión del amparo, que el artículo 24 de la Constitución protege también la ejecución de sentencias, y que el reconocimiento de efectos civiles a las resoluciones canónicas ha de identificarse con tal ejecución. Sin embargo, y puesto que para la ejecución de una sentencia es necesario el cumplimiento de una serie de requisitos, la elección o interpretación errónea de esos requisitos no supondría sino una vulneración de la legalidad ordinaria. En cualquier caso, Díez-Picazo y Rubio Llorente consideran que la aplicación a estos supuestos de la regulación contenida en la DA 2.^a de la Ley 30/1981, por tratarse exclusivamente de la regulación procesal aplicable a ellos, no implica equivocación alguna en la selección legal, sino que será la remisión posterior al artículo 80 del vigente Cc y no al artículo 24 del Concordato de 1953 lo que determine, en su caso, el yerro del juez en la aplicación de la normativa sustantiva, cuestión carente en modo alguno de alcance constitucional³⁴.

Matizando más esta opinión, se formula voto particular a la STC 209/1991 por Díaz Eimil, al que se adhieren Rubio Lorente, Leguina Villa, López Guerra y Rodríguez Bereijo. En él se insiste en la naturaleza procesal de la DA 2.^a de la Ley 30/1981 —de la que carece el art. 24 del Concordato de 1953—, y que justifica su aplicación por constituir la única norma procedimental existente.

Entendemos que la cuestión estriba en que, una vez descartada la posibilidad de enfocar el supuesto como defensa de los derechos fundamentales a la igualdad y a la libertad religiosa, el cauce del artículo 24 de la CE requiere considerar, exclusivamente, si se ha privado o no al particular de la ejecución de una sentencia dictada por un juez competente y predeterminado por la ley. Por ello, la vía de exigir la aplicación de la DA 2.^a para aquellos procedimientos iniciados canónicamente antes de la entrada en vigor del AAJ, tal y como se propugna en ambos votos particulares, no parece concluyente: no sólo en cuanto supone, por una parte, la vulneración del ámbito constitucional de un derecho fundamental, pues efectivamente se impide la consecución de un procedimiento judicial en la forma en que estaba previsto por la legislación vigente al iniciarse el mismo —vigencia además prorrogada por la normativa transitoria—;

33 *Vid.* Voto particular de la STC 66/1982.

34 *Vid.* en contra del voto particular de Díez Picazo, J. Mantecón Sancho, 'Dos sentencias...', *o. c.*, p. 567.

sino que, incluso, como mera cuestión legal, sin que llegase a plantear problemas de rango constitucional, parece que podría ser aplicable el 24 del Concordato puesto que las indicaciones procesales allí plasmadas resultan suficientes para marcar el camino a seguir con destino a alcanzar los efectos civiles correspondientes, entendiéndose que sólo en caso de falta de previsión de algún supuesto concreto, y en todo caso de forma subsidiaria, se podrá acudir a la DA 2.^a para estos asuntos.

Así las cosas, una solución intermedia entre la postura oficial y los votos discrepantes es la propuesta por Delás Ugarte³⁵. Este autor considera errónea la aplicación de la DA en los casos que hemos visto, pero entiende que ello no supone más que una mera vulneración de la legalidad ordinaria sin relevancia constitucional. Hasta aquí su razonamiento no difiere esencialmente de la postura expuesta en los votos particulares; sin embargo, Delás estima que la irrecursibilidad del auto que pone fin al procedimiento no debe ser definitiva; de este modo, aunque el párrafo tercero de la DA 2.^a no permita *recurso alguno*, como ésta no era la norma legalmente aplicable, ha de admitirse el recurso para subsanar la incorrección.

Para completar el análisis de este conjunto jurisprudencial, restaría examinar los hechos que dan lugar al auto 789/1987 y a la sentencia 6/1997. Los que motivan el auto coinciden sustancialmente con el soporte fáctico de las sentencias estudiadas; sin embargo en este caso, el juez de Primera Instancia sí otorga efectos civiles a la sentencia de nulidad. Considera la recurrente que han sido vulnerados los artículos 14, 16, 18 y 24 de la CE, pero el TC sólo entra en la consideración de este último, pues ninguno de los otros se invocó en el momento procesal oportuno. Entiende la parte demandante de amparo: primero, que teniendo en cuenta el automatismo acaecido en el auto que concede la eficacia civil, habría de estimarse que la DT 2.^a del AAJ³⁶ incurre en inconstitucionalidad sobrevenida; y, segundo, con respecto al auto de la Audiencia³⁷ que declaró inapelable el auto del juez, considera vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva porque no se especifica el proceso en el que cabe plantear oposición.

La opinión del TC, aun contestando desde otra perspectiva, no difiere de la establecida en las sentencias que ya hemos visto; más aún, no hace sino confirmar la línea argumental mantenida, entendiéndose que «la vulneración del derecho a la tutela judicial podría producirse, respecto al otro cónyuge, de no

35 M. Delás Ugarte, 'Denegación de eficacia civil de sentencias canónicas de nulidad matrimonial y recurso de amparo. Comentario a la sentencia del TC de 12 de noviembre de 1982', RJC, 1984, p. 221.

36 Esta misma idea volverá a ser insinuada en el voto particular de la STC 209/1991.

37 A pesar de que el auto del juez era irrecursible, puesto que concedía la eficacia civil de la sentencia canónica, según señala la DA 2.^a, la ahora recurrente en amparo lo recurrió en Segunda Instancia, consiguiendo que se admitiese a trámite. Poco después, la Audiencia estimó de oficio, mediante auto, que el recurso no debiera haber sido admitido.

reconocerse los efectos civiles reclamados por éste, ya que en tal caso sería de apreciar una denegación de jurisdicción»³⁸.

Finalmente, analizaremos una de las más recientes sentencias del TC, la 6/1997, que trae causa de la STS de 10 de abril de 1992. Ello ocurre así porque la sentencia del TS, concedora de los mismos hechos que después se plantearán al TC, determina que la resolución de nulidad conyugal, declarada canónicamente en un proceso iniciado antes de la entrada en vigor del AAJ, no puede considerarse homologada por el mero hecho de su anotación en el Registro civil. Partiendo de esa premisa, uno de los cónyuges insta una demanda en solicitud de divorcio y de los efectos económico patrimoniales que le son inherentes. El otro cónyuge, puesto que tanto el Juzgado de Primera Instancia como la Audiencia acceden a la petición de divorcio, presenta recurso de amparo constitucional por considerar que se han vulnerado los principios de seguridad jurídica, de tutela judicial efectiva y de cosa juzgada al hacerse caso omiso de la sentencia canónica de nulidad matrimonial inscrita en el Registro civil. Una vez más, sólo el artículo 24 de la Carta Magna funcionará como parámetro para precisar la constitucionalidad.

La conclusión del TC —aun contraviniendo lo que el TS había considerado—, consiste en afirmar la eficacia de la sentencia canónica por su inscripción registral, manteniendo, sin embargo, la efectividad de los efectos económico-patrimoniales establecidos para el divorcio, pues esto no supone nada más que una cuestión de legalidad ordinaria.

En definitiva —a pesar de un importante sector discrepante en la sede del propio Tribunal—, la tendencia se consolida tras el estudio de las resoluciones que se ocupan de esta temática. En todos estos pronunciamientos el fallo constitucional ha sido claro y reiterado: aquellas resoluciones canónicas que finalizan procesos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del AAJ tienen eficacia civil en el Estado español según lo dispuesto en el artículo 24 del Concordato de 1953. Por tanto, la jurisdicción civil se convierte en el brazo auxiliar y ejecutor de las sentencias canónicas, sin el cual las mismas quedarían carentes de ejecución, lo que daría lugar a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que corresponde a los ciudadanos según disposición del artículo 24 de la CE.

3. ENJUICIAMIENTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE DESDE LA PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCEDIMIENTO. ALCANCE DE LA OPOSICIÓN

Otra de las cuestiones a la que el TC ha dado respuesta es la atinente al alcance de la oposición formulada por la parte demandada en el procedimiento

³⁸ Fundamento Jurídico Tercero del auto 789/1987.

regulado en la DA 2.^a. El alcance de dicha oposición se ve determinada, en gran medida, por la naturaleza jurídica del proceso ante el que nos hallamos. A este respecto cabe ya adelantar que el TC se ha pronunciado sobre este asunto, siquiera sea *obiter dicta*, en el sentido de que se trata de un procedimiento de jurisdicción voluntaria.

Los hechos que se repiten en los antecedentes de las sentencias 93/1983, 265/1988, 328/1993 y la más reciente 150/1999, pueden concretarse en los siguientes términos: En los cuatro supuestos: *a)* tras la celebración de un matrimonio canónico, se solicita la dispensa del mismo por tratarse de un supuesto de matrimonio rato y no consumado o de nulidad matrimonial —lo que ocurre únicamente en la última sentencia—; *b)* en todos los casos se conceden la disolución o la nulidad, iniciándose entonces el procedimiento civil encaminado a obtener los efectos correspondientes; *c)* durante la tramitación del proceso de homologación, al dársele traslado a la parte demandada, se formula oposición destinada a evitar el reconocimiento de la resolución eclesiástica; *d)* la reacción del juez en el primero de los supuestos planteados ante el Alto Tribunal es la de archivar los autos y remitir a las partes al procedimiento correspondiente; en los otros casos, a pesar de la oposición, el juez de Primera Instancia dicta auto concediendo la eficacia civil de las resoluciones canónicas.

La sentencia 93/1983³⁹, de 8 de noviembre, enfrenta al TC al archivo de las actuaciones decretado por el juez civil a la vista de la oposición planteada por la parte en el procedimiento de la DA 2.^a. Recordemos que era precisamente esta sentencia la que, en relación con la posible vulneración de los artículos 14 y 16 de la CE alegada por el recurrente, entendía que en ningún modo era posible tal contradicción pues la resolución que ahora se recurría no había entrado a conocer del fondo del asunto, dejando sin prejuzgar esa cuestión. Con tales precedentes, sólo cabría plantearse la inconstitucionalidad del auto de archivo si se entiende de algún modo vulnerada la tutela judicial efectiva protegida por el artículo 24 de la CE.

El Alto Tribunal se pronuncia, antes de entrar en el estudio de la inconstitucionalidad alegada, sobre el procedimiento aplicable a esta cuestión, que se acomoda a lo dispuesto en la DA 2.^a de la Ley 30/1981, y que el propio Tribunal, como ha sido señalado, estima que es «al modo de la jurisdicción voluntaria»⁴⁰.

Tras dicha premisa, la respuesta del TC, denegadora del amparo, se fundamenta en los dos aspectos que expondremos a continuación:

a) En primer lugar, al igual que lo ya dicho sobre los derechos fundamentales de igualdad y libertad religiosa, y puesto que el auto de archivo del Juzgador de Instancia indica la vía del proceso correspondiente para que las partes aleguen lo que a su derecho convenga, debe entenderse que tampoco

39 STC 93/1983, de 8 de noviembre, publicada en el «BOE» de 2 de diciembre de 1983.

40 Cf. Fundamento Jurídico Tercero de la STC 93/1983, al inicio del tercer párrafo.

en este caso el contenido del artículo 24 de la CE ha quedado prejuzgado. Ello es así en cuanto que en este supuesto, a diferencia de lo afirmado para las resoluciones eclesiásticas cuyo proceso se había iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de los Acuerdos con la Santa Sede, lo que se pretende en vía civil no es ya la ejecución de tales sentencias, sino que la cuestión se ciñe a un proceso declarativo tramitado como jurisdicción voluntaria por las partes⁴¹.

b) En segundo lugar, y haciendo referencia al tratamiento que el juez de Primera Instancia dispensó al contenido de la oposición de parte, entiende el TC que se trata únicamente de una cuestión de legalidad ordinaria, y añade textualmente que «corresponde al juez, por tratarse de un tema de legalidad, valorar si tal oposición puede calificarse o no de formularia y si se traduce en una pretensión razonada, apreciación de legalidad en cuyo examen no puede entrar este Tribunal salvo en los casos en que por ser manifiestamente irrazonada incida en el ámbito del artículo 24.1 de la CE»⁴².

En distinto sentido se manifiesta el TC al valorar los hechos de las sentencias 265/1988⁴³ y 328/1993⁴⁴. En ambos casos, el juez de Primera Instancia concede efectos civiles a la dispensa canónica no obstante la oposición procedimental de una de las partes. Aún a pesar de lo dispuesto en el segundo párrafo de la DA 2.^a, que parece exigir para el reconocimiento civil la inexistencia de oposición, el juzgador entra a valorar el alcance y la motivación de la misma y entiende que ésta, por los términos en los que está formulada, no debe ser obstáculo a la homologación.

El Alto Tribunal, que recordemos que entiende este procedimiento incluido en la genérica categoría de la jurisdicción voluntaria, no acepta tal reconocimiento de efectos civiles si ha existido oposición, con independencia, en un principio, de las condiciones que esa oposición requiere. Literalmente, el TC manifiesta lo siguiente: «Lo que no cabe hacer, por tanto, una vez que se haya formulado oposición, es dictar un Auto de concesión de efectos civiles (con la consecuencia de unas inscripciones registrales de evidente trascendencia, que dejan abierta la posibilidad de un nuevo vínculo y la posible aparición de unos efectos difícilmente reversibles), dejando sin recurso a la parte y obligándola a instar un proceso con todo lo que éste puede suponer de inseguridad jurídica en el terreno personal y patrimonial, hasta tanto se resuelva sobre la eficacia definitiva de la inscripción acordada»⁴⁵.

La opinión mantenida por el TC, en definitiva, no es otra que entender que la valoración que el juez de Primera Instancia hace de la oposición se excede del contenido de la legalidad ordinaria entrando en el vedado ámbito

41 Cf. Fundamento Jurídico Tercero de la STC 93/1983, último párrafo.

42 Cf. Fundamento Jurídico Tercero de la STC 93/1983, final del último párrafo.

43 La STC 265/1988, de 22 de diciembre, se publica en el «BOE» de 23 de enero de 1989.

44 La STC 328/1993, de 8 de noviembre, se publica en el «BOE» de 10 de diciembre de 1993.

45 Cf. Fundamento Jurídico Tercero de la STC 265/1988, final del cuarto párrafo.

de la constitucionalidad; de otro modo, como hemos visto en la transcripción hecha de los Fundamentos Jurídicos de la STC 93/1983, la cuestión no podría ser competencia del TC. La motivación esgrimida parece basarse inicialmente en la interpretación que este Tribunal hace de lo regulado en el tercer párrafo de la DA 2.^a, puesto que reenvía a las partes al proceso correspondiente sólo en aquellos casos en que el auto del juez «fuese denegatorio (con oposición o sin ella) o se acordara el archivo o sobreseimiento»⁴⁶.

Sin embargo, lo cierto es que lo dicho por esa Disposición se corresponde con el tenor literal siguiente: «Contra el auto que dicte el juez no se dará recurso alguno, pero si fuera denegatorio *o se hubiera formulado oposición*⁴⁷, quedará a salvo el derecho de las partes y del Fiscal para formular su pretensión en el procedimiento correspondiente». Por tanto, a pesar de que en un primer momento pudiera entenderse que necesariamente el auto del juez en caso de oposición habría de ser de archivo cuando no hubiese sido denegatorio, eso no es lo que dice la norma en su literalidad; y aún estando conformes en que cualquier procedimiento de jurisdicción voluntaria se vuelve contencioso si consta la oposición de cualquiera de las partes, no puede ampliarse el concepto de oposición hasta dejarlo sin límites y englobando en él cualquier acto con que sólo lleve esa denominación⁴⁸; por el contrario, ha de ser el juez competente para conocer del asunto el que en el uso de su potestad jurisdiccional determine en cada caso concreto si la oposición que se formule tiene la entidad suficiente para paralizar el procedimiento voluntario⁴⁹.

Retomando el hilo argumental esgrimido por el TC, podría decirse que late, aun subconscientemente, la posibilidad de admitir la correcta actuación del juez de Instancia, que había ofrecido a las partes una solución razonada sobre el fondo del asunto que le había sido planteado. Evitando que surja la duda, aclara el Tribunal que aún en ese caso existiría indefensión con relevancia constitucional, «dado que a nadie se le puede exigir el seguimiento de un nuevo proceso para remediar en su caso una violación de un derecho fundamental ocurrido en procedimiento distinto y agotado»⁵⁰. Pero, entonces, si se admite que es correcta la actuación del juez que accede a la homologación, ¿cuál habría sido la causa de la indefensión con alcance constitucional?

46 Cf. Fundamento Jurídico Tercero de la STC 265/1988, párrafo quinto.

47 La cursiva es nuestra.

48 A. Motilla de la Calle, 'Jurisprudencia sobre reconocimiento civil de resoluciones matrimoniales canónicas', *Estudios jurisprudenciales*, año II, n. 5, marzo-abril, 1993, pp. 51 y ss.

49 Dos párrafos realmente concisos aclaran meridianamente la cuestión: «Si estima que el que se opone no tiene interés en el asunto, o que la oposición es infundada, desestimará la oposición y resolverá sobre el asunto principal objeto del expediente. Si, por el contrario, estimare la oposición, sobreseerá el expediente, declarándolo contencioso y remitiendo a los interesados al juicio que corresponda, según la cuantía». AA.VV., *Práctica de la Jurisdicción Voluntaria*, Madrid 1993, p. 31.

50 Cf. Fundamento Jurídico Tercero de la STC 265 1988, penúltimo párrafo.

Entendemos que, primero, la valoración de la oposición consiste en una competencia del juez de Instancia en el ámbito de su potestad jurisdiccional ordinaria; y segundo, que tal oposición —no sólo en virtud de lo establecido de forma genérica para los expedientes de jurisdicción voluntaria, sino porque además así lo dice curiosamente el propio TC pocas líneas después—, debe ser «formulada en términos razonados»⁵¹. Por ello, no puede suponer una violación de alcance constitucional aquello que ni siquiera ha supuesto una violación de la legalidad ordinaria, sino una específica interpretación razonada de la norma; a lo que hay que añadir que, en cualquier caso, no corresponde interpretar al TC la razonabilidad o no de la oposición⁵².

Rodríguez Chacón⁵³, considerando que resulta sumamente forzada la inclusión de los hechos que dan origen a estas resoluciones en un supuesto de vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, indica que «quizá pudo seguirse otra vía para alcanzar el mismo resultado que la sentencia persigue». Tal vía no es otra que la de conceder el amparo solicitado con base en el daño que la actuación del juez de Primera Instancia ha provocado a la libertad religiosa.

En los supuestos examinados existe oposición en la vía civil, que además viene precedida por la incomparecencia en sede canónica de la parte que formula la oposición. Esta doble reacción del demandado, canónica y civilmente, no puede dejar lugar a dudas de que se busca precisamente evitar la competencia de la jurisdicción eclesiástica en el asunto debatido; suponiendo su prevalencia, según este autor, una intolerable intromisión en la libertad religiosa cuya titularidad corresponde, en este caso, al cónyuge demandado⁵⁴.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la rebeldía en sede canónica es voluntaria o por convicción (sería cuestión distinta si lo hubiere sido a la fuerza), y que ambos matrimonios, disueltos en virtud de la no consumación de los mismos, habían sido contraídos de forma canónica en los años 1984 y 1985, cuando ninguna exigencia legal impulsaba a los celebrantes a elegir un vínculo matrimonial confesional; debemos entender que tal elección debe obtener los resultados consecuentes dirigidos a obtener la máxima efectividad posible.

En el caso de la STC 150/1999⁵⁵, el supuesto de hecho, con la salvedad del procedimiento canónico de nulidad matrimonial y no de dispensa, es muy parecido a los de las dos sentencias ya expuestas; sin embargo, la respuesta del TC varía diametralmente en esta resolución.

51 Cf. Fundamento Jurídico Tercero de la STC 265/1988, último párrafo.

52 Cf. R. Rodríguez Chacón, 'Reconocimiento de sentencias...', *o. c.*, p. 246.

53 *Ibidem*, p. 251.

54 R. Rodríguez Chacón ('Reconocimiento de sentencias...', *o. c.*, p. 255) afirma que en estos supuestos «ni siquiera sería necesario que la oposición fuera explícitamente fundada».

55 -BOE- 19 de octubre de 1999.

A diferencia de los hechos motivadores de la sentencia 265/1988 —que la recurrente en amparo de la STC 150/1999 alega en su favor—, en la sustanciación de este procedimiento canónico ambas partes han participado para defender sus legítimos intereses, y el motivo en el que se basa la oposición a la homologación de la sentencia es únicamente la existencia previa de un divorcio civil. La demandada estima que, de decretarse el reconocimiento, se estaría vulnerando la efectividad de la cosa juzgada originada por la disolución matrimonial civil. El juez de Primera Instancia valora la oposición alegada y, considerándola infundada, estima la solicitud de reconocimiento del fallo canónico.

El TC, en el Fundamento Jurídico Tercero de la sentencia 150/1999, analiza la situación de la demandada y afirma: «En efecto, la hoy demandante formuló oposición a la demanda pero, y a pesar de lo que dice en sus alegaciones, no existió, como viene a reconocer, una situación procesal de rebeldía ante la instancia eclesiástica. Al contrario, como recuerda el fiscal, la recurrente pudo intervenir en todos los trámites del procedimiento de nulidad canónica, ha conocido su desarrollo en todo momento y ha seguido la conducta procesal que ha estimado más conveniente. Conviene subrayar, pues, esta singularidad ya que aquí (a diferencia del supuesto enjuiciado en la STC 265/1988), no existe una posible circunstancia obstativa a la concesión de efectos civiles a la nulidad canónica, esto es, al haberse dictado en rebeldía (art. 954.2 LEC)».

En los antecedentes de la STC 265/1988, efectivamente, la parte demandada no ha comparecido en ningún momento en el proceso canónico de dispensa del matrimonio, pero, no obstante, parece que había sido acreditado el adecuado llamamiento procesal a los autos a los que el demandado no acudió por voluntad propia, y no porque le hubiese sido impedido o dificultado⁵⁶. Así lo confirman tanto la actuación del juez de Primera Instancia —que, a pesar de la oposición, otorga la eficacia solicitada puesto que: «La situación denunciada por el actor ha sido provocada por él, por lo que esta situación voluntaria no puede producir la denegación de la eficacia, porque ello constituiría un *fraude legis*. El juez mantiene esta postura respecto a la comparecencia de las partes y se hace eco de una opinión doctrinal»⁵⁷— como la intervención del Ministerio Público en la sustanciación del recurso de amparo, ya que: «el Fiscal observa que el esposo fue llamado para comparecer en el procedimiento, sin que acudiera a tal llamamiento»⁵⁸. A pesar de todo ello, el TC otorgó el amparo.

Por lo expuesto, parece que la postura del TC —puesto que él mismo no considera que haya variado su doctrina jurisprudencial, sino que la diversidad

56 Cf. A. Motilla de la Calle, 'Comentario a la sentencia del TC 265/1988, de 22 de diciembre. Ponente Sr. De la Vega Benayas', *Poder Judicial*, 2.ª época, n. 15, septiembre 1989, p. 136; J. Mantección Sancho, 'Dos sentencias...', *o. c.*, p. 569.

57 Antecedente Sexto de la STC 265/1988.

58 Antecedente Sexto de la STC 265/1988.

está únicamente en los hechos enjuiciados— se reconduce a considerar que la oposición fundada al reconocimiento civil de una resolución canónica, y capaz de motivar la desestimación o el archivo de tales autos, ha de ser aquella que se base en alguna de las condiciones establecidas en el artículo 954 de la LEC. Si el motivo de la oposición es ajeno a tales condiciones, el juez de Instancia podrá valorar plenamente si entiende que éste resulta o no fundado; por el contrario, si la oposición tiene su origen en algún motivo del artículo 954 de la LEC, no cabría otorgar efectos civiles a la resolución canónica⁵⁹, con independencia de que existan datos suficientes para la valoración plena del alcance de los hechos alegados.

4. PLENITUD JURISDICCIONAL DEL JUEZ CIVIL.

DELIMITACIÓN DEL FALLO CANÓNICO SUSCEPTIBLE DE EFICACIA Y OTROS ASPECTOS EXAMINADOS

Por último, no es posible cerrar el presente análisis sin hacer expresa referencia al ámbito que las resoluciones canónicas pueden alcanzar civilmente según la doctrina constitucional, tomando así mismo en consideración el reconocimiento de su jurisdicción.

Con respecto al lugar que ocupan los Tribunales de la Iglesia Católica en la organización jurisdiccional civil, resulta ciertamente ilustrativo el auto del TC 119/1984⁶⁰. A tenor de lo dispuesto en dicho auto, cabría concluir que los Tribunales eclesiásticos carecen de la condición de poder o ente público, lo que impide, por un lado, que sus fallos puedan ser directamente recurridos en amparo, y, por otro, que sus resoluciones puedan ser conocidas en cuanto al fondo por cualquier juez civil. Conviene, no obstante, en este punto, recordar la postura en sentido contrario de Motilla, quien, en aras de la protección estatal y constitucional de las libertades y derechos de los ciudadanos, considera que la autonomía de la Iglesia no puede originar «un ámbito cerrado, múnada aislada e independiente de la actuación de los poderes públicos y las leyes del Estado»⁶¹. Por tal motivo, si alguna resolución canónica llegase a someterse al amparo del TC: «su función respecto a los derechos y libertades le obliga a entrar incluso en el fondo de las resoluciones eclesiásticas y enjuiciar su legalidad desde la perspectiva de los derechos protegidos en nuestra Constitución, porque la Iglesia también actúa dentro de los límites de la libertad religiosa,

59 Se retoma y confirma la doctrina de la STC 93/1983, en la que, por existir oposición de la parte demandada, el juez de Instancia deniega el reconocimiento civil. Sometida la cuestión al amparo constitucional, el TC confirma el fallo de Primera Instancia.

60 Auto 119/1984, de 22 de febrero, publicado en *Jurisprudencia Constitucional*, t. VIII 1984, pp. 1032-1033.

61 *Vid.* A. Motilla de la Calle, 'Comentario a la sentencia...', *o. c.*, p. 138.

uno de los cuales es el respeto a los derechos y libertades de las personas reconocidos en las leyes.⁶²

En otro ámbito, según la argumentación del TC, y atendiendo además a la plenitud cognoscitiva de los órganos de la jurisdicción civil, las resoluciones canónicas susceptibles de homologación para el ordenamiento estatal no sólo se encuentran limitadas en cuanto a aquellas materias sobre las que cabe la concesión de efectos —esto es, sentencias de nulidad y dispensas pontificias de matrimonio rato y no consumado—, sino que incluso tales efectos no pueden exceder a aquellos aspectos colaterales que les son inherentes.

Las sentencias 1/1981 y 6/1997 del TC, ya expuestas ambas, contienen expresas referencias a la exclusión del ámbito de repercusión civil de las medidas conexas decididas en las sentencias canónicas, pero también la sentencia 65/1985 aborda esta cuestión. En este último caso, el contenido colateral del fallo canónico —la declaración de incapacidad psíquica para asumir las cargas y obligaciones constitutivas del matrimonio—, es planteado como interrogante previo para determinar si tal condición afecta a la capacidad procesal de la parte.

La respuesta del TC, no podría ser de otra forma, ha sido concisa y clara: no puede apreciarse falta de capacidad procesal en aquella persona que no ha sido declarada incapaz por los Tribunales ordinarios. Dicho en otros términos, la falta de capacidad para asumir las cargas y obligaciones conyugales (can. 1095, 3) no tiene relación alguna con la capacidad procesal de la parte, y ello con independencia de que se trate de una resolución canónica iniciada antes o después de la entrada en vigor del AAJ.

Más cuestionable resulta, sin embargo, la inadmisión de los efectos derivados de la sentencia de separación matrimonial que da origen a la STC 1/1981, pues en este caso sí resultan ser aspectos realmente dependientes y subsidiarios del fallo eclesiástico en un momento en que, las resoluciones canónicas, tienen efectividad automática en el ordenamiento civil.

Así, a pesar del desacuerdo doctrinal existente, lo cierto es que la postura del Alto Tribunal está meridianamente definida en este aspecto: sólo la constatación de la nulidad o la efectividad de la disolución matrimonial es homologable ante el ordenamiento estatal, el resto de pronunciamientos no tendrá en ningún caso repercusión en el ámbito civil⁶³. Por nuestra parte, entendemos que la postura del TC podría haber sido permisiva en este aspecto. En efecto, si tenemos en cuenta que los cónyuges, de mutuo acuerdo, pueden presentar ante la jurisdicción civil el convenio que vaya a regir su divorcio o separación⁶⁴, asimismo,

⁶² *Ibidem*.

⁶³ En sentido contrario, cf. L. Del Amo Pachón, 'Sentencias eclesiásticas de nulidad de matrimonio y sus efectos civiles', IC, XXII (1982) 159; y V. Reina Bernáldez, 'El sistema matrimonial español', en AA.VV., *Los Acuerdos concordatarios españoles y la revisión del Concordato italiano*, Barcelona 1980, pp. 362-370.

a nuestro juicio, tampoco existiría obstáculo alguno para admitir que las disposiciones canónicas tuvieran efectos civiles si así lo conviniesen las partes y no hubiere oposición del Ministerio Fiscal. Lo contrario significaría, necesariamente, el inicio de un nuevo proceso para determinar el acuerdo rector de las relaciones derivadas de la nulidad, con el consiguiente coste económico, procesal e incluso moral para las partes.

Finalmente, la aproximación realizada al conjunto jurisprudencial constitucional permite entresacar dos afirmaciones⁶⁵:

a) En primer lugar, cabe señalar que, en los supuestos en que ha habido pronunciamiento del TC, tales pronunciamientos se han visto limitados en cuanto a los derechos fundamentales sobre los que ha recaído su enjuiciamiento. Ocurre así porque, a pesar de los iniciales intentos de someter a la consideración del Tribunal la posible conculcación de los derechos fundamentales de igualdad (art. 14 CE) y libertad religiosa (art. 16 CE), lo cierto es que el Alto Tribunal no ha considerado en ninguna de las resoluciones estudiadas que el núcleo de estos derechos protegible constitucionalmente se haya encontrado en situación de peligro. Únicamente considera el Tribunal que el derecho a la tutela judicial efectiva, salvaguardado por el artículo 24 de la Carta Magna, ha sido objeto de contravención y, por tanto, merecedor de una consecuente defensa.

b) En segundo lugar, podemos afirmar que las líneas argumentales establecidas conforman una jurisprudencia afianzada y sólida, cuyos fundamentos ratifican dos objetivos claramente definitorios del papel de la jurisdicción canónica en materia matrimonial ante el Derecho común español: por un lado se confirma la exclusividad competencial de la Iglesia católica imperante en el régimen anterior y que en virtud de las Disposiciones Transitorias del AAJ se perpetúa para todos aquellos procesos iniciados ante un Tribunal canónico antes de la entrada en vigor de tal Acuerdo; y, por otro lado, se refuerza la idea de plenitud jurisdiccional —predicable de los jueces y Tribunales españoles— con que se ha de enjuiciar si las decisiones y sentencias canónicas resultan ajustadas al derecho del Estado español, considerándose que tales órganos judiciales tienen potestad juzgadora única y absoluta a la hora de decidir sobre tales resoluciones.

Rosana Corral García

Facultad de Derecho de A Coruña

64 Sobre la validez general de los pactos integrantes de tal convenio, vid. M. López Muñiz Goñi, *El Proceso Matrimonial de Común Acuerdo. Guía práctica y jurisprudencia*, Madrid 1997, 3.ª edición, p. 57.

65 Cf. F. Vega Sala, 'La jurisprudencia del TC y del TS en materia eclesial', *Acuerdos Iglesia-Estado Español en el último decenio. Su desarrollo y perspectivas. VII Jornadas Informativas de la Asociación Española de Canonistas*, Barcelona 1986, p. 243.